000374/2018

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., C. L. c/ G., J. I. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 374/2018**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 249/2018), por haber interpuesto el demandado a fs. 424 y 425 recursos de apelación contra los honorarios por altos y la imposición de costas.- Asimismo sus letradas a fs. 426, interpusieron recurso de apelación contra la regulación de honorarios, por bajos. **I.-** Recurso de la demandada de fs. 426:

El recurrente se agravia porque considera que los honorarios regulados a los letrados (15% del monto del pleito) son elevados, toda vez que la jueza no valoró que al momento de la conciliación se encontraba cumplida solo una de las etapas, debiendo tomarse como parámetro la mitad de la escala de honorarios.- Señala que tampoco se valoró la cuota finalmente convenida por las partes, que es prácticamente lo que ofreció su parte al contestar demanda, distando ostensiblemente de las pretensiones de la actora. Sostiene que además el trabajo de los profesionales fue reducido toda vez que consistió en la demanda, contestación y concurrencia a la audiencia de conciliación. Asevera que en definitiva los honorarios debieron fijarse entre el 5,5% y el 10% del monto del proceso, solicitando su reducción.- Cita jurisprudencia de la Sala.

Recurso de la demandada de fs. 429/431vta.:

Se agravia el recurrente porque considera que existen razones para apartarse del principio general en materia alimentaria e imponer las costas en el orden causado.- Sostiene que siempre cumplió con su deber

alimentario y fue en el contexto de la primera audiencia que las partes pudieron resolver y llegar a un acuerdo homologado por la jueza, no existiendo casi diferencia entre lo que se encontraba pagando el progenitor, aunque en especie, y la cuota fijada en el acuerdo arribado.- Afirma que el principio según el cual las costas deben ser soportadas por el alimentante quedó fuera de los grandes cambios que se ha dado en el derecho de familia. Agrega que los padres acordaron tener un sistema de responsabilidad parental compartida, bajo la modalidad indistinta y con domicilio de los niños en la residencia de la madre, pasando la mitad del tiempo con cada uno de los padres. Entiende que el ejercicio de la responsabilidad compartida, asume el valor de un compromiso por parte de los progenitores y de mantenerse la imposición de todas las costas a su parte se estaría afectando considerablemente el aporte alimentario para sus hijos. Afirma que si se considera que el fundamento de las costas al alimentante tiene como finalidad que las mismas no recaigan sobre la cuota alimentaria pactada, remarca que la actora trabaja igual que él y que el dinero que él recibe también está destinado a cubrir las necesidades de sus hijos y las suyas propias, lo mismo que los ingresos que percibe la actora por su trabajo. Concluye que imponiendo las costas en el orden causado, ambos progenitores, podrán cubrir de sus propios ingresos las costas que su propia actuación generó. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

A fs. 433/435vta., fs. 436/440 y fs. 444/449, contesta agravios la actora, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad. Efectúa reserva del caso federal (fs. 435, 439vta. y 449).

A fs. 454/455, contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considerando acertada la imposición de costas a la demandada por las razones allí esgrimidas.

II.- La suficiencia técnica del recurso de la demandada y sus letradas:

La actora ha planteado la insuficiencia técnica de los recursos de fs. 424, 425 y 426.

Al respecto, es dable señalar que el recurrente ha refutado en forma concreta la línea argumental del fallo. Por lo demás, sí algún interrogante quedare respecto de tal punto corresponde aplicar la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe optarse por tenerla por satisfecha (cfr.autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias Salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

En cuanto al recurso de las letradas, es dable señalar que han recurrido por su propio derecho la regulación de sus honorarios por bajos, sin ser necesario ningún otro tipo de fundamentación.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II de los escritos de contestación de agravios que obran a fs. 433/435vta., 436/440 y 444/449.

III.- Tratamiento de los recursos

Imposición de costas:

En las presentes actuaciones se homologó un acuerdo celebrado entre las partes –Sra. L. y el Sr. G.- en la audiencia realizada el 5 de junio del corriente año (fs. 420). En la resolución homologatoria, la jueza dispuso que las costas, serían soportadas por el alimentante, regulando honorarios a los letrados intervinientes.

En juicios de alimentos es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva de la demandada y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a los hijos menores de la alimentante.

El hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza, máxime cuando la cuota alimentaria fijada beneficia, únicamente, a los hijos menores del alimentante.

Se ha dicho que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto.

En el presente caso es aplicable el principio enunciado, no obstante haberse conciliado en la audiencia de fs. 420 el monto de la cuota alimentaria en la suma de $30.000 actualizable en un 10% semestralmente, la atribución del hogar y las cuotas atrasadas o en su caso las diferencias devengadas desde la fecha de audiencia de avenimiento hasta el presente

acordando que se deducirá del monto a liquidarse las sumas en especie aportadas durante dicho período por el demandado, siendo éstas específicamente los pagos de cuotas escolares, actividades deportivas, inglés particular y sumas de dinero transferidas a la cuenta de la actora.

No resulta válido el argumento del demandado respecto a la responsabilidad parental compartida, con domicilio de los niños en la residencia de la madre y que pasan la mitad del tiempo con cada uno de los padres, toda vez que ello fue tenido en cuenta al acordar el monto de la cuota en la audiencia.

También reviste trascendental importancia para resolver, la actitud asumida por el demandado en el proceso.

Y si bien debe valorarse el acuerdo conciliatorio en la audiencia, sea ello debido a la buena disposición de las partes o a la diligencia y buen asesoramiento de los letrados intervinientes, en resguardo del mejor y mayor interés de los niños, es imposible soslayar que la interposición de la litis por parte de la actora resultó igualmente necesaria para arribar al acuerdo conciliatorio y que además prevé expresamente un sistema de actualización semestral de cuotas.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de Aitana e Iker.

Es por ello que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada respecto de la imposición en costas.

Honorarios.

Entrando al análisis de las quejas vertida por los recurrentes, respecto a que las regulaciones resultan baja para las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R. o alta en su caso, para el condenado en costas, se advierte que el auto regulatorio carece de fundamento legal.

Asimismo, al regular en JUS, incumple con lo dispuesto en el art. 46 que establece la regulación en porcentajes cuando los procesos sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

En el proceso de alimentos, a fin de regular honorarios, el monto del proceso será el correspondiente a un año de la cuota que se fijare por la sentencia (art. 24).

Conforme las constancias de la causa, se acordó en concepto de cuota alimentaria la suma de pesos treinta y mil ($30.000), que anualmente equivale a $360.000 y tal es la base de cálculo a tener en cuenta para regular honorarios en el presente proceso.

Resultando aplicables asimismo las previsiones de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 24, 50 y concordantes de la ley arancelaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta el carácter de letrada apoderada de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., por el demandado y de la Dra. O. F. por la actora, el objeto del proceso, el monto del mismo determinado según previsiones del art. 24 ($360.000), labor desarrollada, etapas del proceso cumplidas (la primera), éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 y 8 (entre 7.15% -$25.740- y 14% -$50.400- y entre 4.5% y 11.9%), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de las partes, merituándose de este modo la

eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 9, 24 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, no obstante su regulación en jus (45 jus = $58.059,9), resultan altos de acuerdo a lo analizado.

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la regulación efectuada en primera instancia a favor de las letradas de las partes y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 424 y rechazar el deducido por las letradas, por derecho propio, a fs. 426, debiendo readecuarse la regulación analizada.

Por ello, corresponde fijar los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de la Dra. O. R. F., en el OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

III.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento el modo de resolver la cuestión (art. 69 del C.P.C.Ch.).

En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 425.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 424 y rechazar el interpuesto por las letradas, por derecho propio, a fs. 426.

3°) Regular los honorarios profesionales por su actuación en primera instancia a favor de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el OCHO (8%) POR CIENTO y los de la Dra. O. R. F., en el OCHO (8%) POR CIENTO del monto del proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Imponer las costas de ésta instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, de las Dras. L. J. de M., A. C. R. y R. P. R., conjuntamente, en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de la Dra. O. R. F., en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5°) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 435 y 449.

6°) Regístrese, notifíquese Y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA **SILVIA NOEMí ALONSO**

Juez de Cámara

Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS